

que se nombra funcionario público propio del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza al concursante-opositor aprobado correspondiente a la convocatoria para cubrir una vacante de ingeniero superior de Montes. 10891

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 2 de mayo de 1974 por la que se convocan exámenes para la habilitación de Guías y Guías Intérpretes provinciales de Cáceres. 10834

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 27 de marzo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel López López contra la Orden ministerial de 10 de mayo de 1968. 10936

ORGANIZACION SINDICAL

Orden de 10 de mayo de 1974 por la que cesa en el cargo de Vocal Letrado titular del Tribunal Central de Amparo de la Organización Sindical don Rafael Chinchilla Rueda. 10891

Orden de 10 de mayo de 1974 por la que se nombra Vocal Letrado titular del Tribunal Central de Amparo de la Organización Sindical a don Julio Gutiérrez Rubio. 10891

Orden de 24 de mayo de 1974 por la que se nombra Inspector del Secretariado de Administración y Finanzas Sindicales a don Antonio Albasanz Gallán. 10891

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona referente al concurso para proveer la plaza de Recaudador de Tributos del Estado en la Zona 19, Tarrasa. 10919

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9152 INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)

Art. VIII.—Paquetes con valor declarado.

Por derogación del artículo 11, ciertas Administraciones estarán autorizadas, conforme a las indicaciones del cuadro que sigue, a cobrar, por cada paquete postal con valor declarado, las tasas suplementarias de seguro siguientes:

Administraciones autorizadas	Tasas autorizadas cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados	Paquetes con valor declarado a los cuales se aplicarán estas tasas
1	2	3
a) Argentina (República).	10	Paquetes procedentes o con destino a las siguientes oficinas: la Costa del Sur, Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur.
b) Congo (República Democrática).	10	Paquetes procedentes o con destino a la República Democrática del Congo o en tránsito por la República Democrática del Congo.
c) Francia.	15	Paquetes transportados por vía de superficie entre Francia continental y Córcega, Guadalupe, Guayana francesa, Martinica y Reunión.
d) Irak.	10	Paquetes que utilicen los servicios transdesérticos en automóvil Irak-Siria.
e) Kenia.	10	Paquetes procedentes o con destino a Kenia o en tránsito por Kenia.

Administraciones autorizadas	Tasas autorizadas cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados	Paquetes con valor declarado a los cuales se aplicarán estas tasas
1	2	3
f) Uganda.	10	Paquetes procedentes o con destino a Uganda o en tránsito por Uganda.
g) Sudán (República Democrática).	5	Paquetes procedentes o con destino a la República Democrática del Congo y en tránsito por Sudán.
h) Tanzania (República Unida).	10	Paquetes procedentes o con destino a la República Unida de Tanzania o en tránsito por la República Unida de Tanzania.

Art. IX.—Excepciones al principio de la responsabilidad.

Por derogación del artículo 39, la República Democrática del Congo, Irak y la República Democrática del Sudán estarán autorizadas a no pagar indemnización alguna por la avería de los paquetes originarios de todos los países con destino a la República Democrática del Congo, Irak o del Sudán, y que contengan líquidos y cuerpos fácilmente liquidables, objetos de vidrio y artículos de naturaleza igualmente frágil.

Art. X.—Compensación.

Por derogación del artículo 39, la Confederación de Australia, Barbados, la República de Botswana, aquellos de los territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales estén aseguradas por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuya reglamentación interior se opone a ello, Guayana, Kenia, Malawi, Malta, Mauricio, Nauru, la República Federal de Nigeria, Uganda, Qatar, la República Socialista de Rumania, Sierra Leona, Reino de Swaziland, la República Unida de Tanzania, Trinidad y Tobago, República Popular del Yemen del Sur y la República de Zambia, tendrán la facultad de no pagar una indemnización compensatoria por los paquetes sin valor declarado perdidos, expoliados o averiados en su servicio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios siguientes han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Acuerdo al que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia del mismo a cada Parte.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los paquetes postales

Los que suscriben, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal concluida en Viena el 10 de julio de 1964, en nombre de sus Administraciones postales respectivas han estipulado, de común acuerdo, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a los paquetes postales:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 101.—Informaciones a facilitar por las Administraciones.

1. Tres meses por lo menos antes de poner en ejecución el Acuerdo, cada Administración deberá notificar a las otras Administraciones por mediación de la Oficina Internacional:

a) Las disposiciones que haya tomado por lo que respecta a:

- 1.º El límite máximo de peso.
- 2.º La declaración de valor.
- 3.º Los paquetes especiales siguientes: urgentes, «express», francos de tasas y de derechos, reembolso, frágil, embarazosos.
- 4.º La admisión o la no admisión de boletines de expedición colectivos, en aplicación del artículo 106, párrafo 3.
- 5.º Las dimensiones de los paquetes transportados por las vías terrestre y marítima.
- 6.º El número de declaraciones de Aduanas exigido para los paquetes en tránsito y para los destinados a su propio País, así como los idiomas en que pueden estar redactadas las declaraciones.
- 7.º Las instrucciones de los expedidores que no admitan en el momento el depósito conforme al artículo 22, párrafo 3, del Acuerdo.
- 8.º La no admisión de las peticiones de devolución y de modificación de dirección mencionadas en el artículo 37, párrafo 2, del Acuerdo.
- 9.º La admisión o la no admisión de aviso de recibo para los paquetes ordinarios conforme al artículo 27 del Acuerdo.
10. El peso máximo de las sacas que admita.

b) Los informes relativos al servicio de paquetes-avión, principalmente las dimensiones admitidas previo acuerdo con las empresas de transporte aéreo, así como, si ha lugar, el importe de la remuneración percibida, según el artículo 52, párrafos 4 y 5 del Acuerdo, por el transporte en el interior de su País.

c) La lista de los animales vivos cuyo transporte por correo está autorizado por su propia reglamentación postal.

d) Si admite paquetes para todas las localidades o, en caso contrario, la lista de las localidades autorizadas.

e) Las tasas y los derechos aplicables en su servicio.

f) Los informes útiles relativos a los Reglamentos de Aduanas u otros, así como las prohibiciones o las restricciones aplicables a la importación y al tránsito de los paquetes por el territorio de su País.

g) Un extracto, en inglés, árabe, chino, español, francés o ruso, de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de los paquetes.

2. Toda modificación de los informes previstos en el párrafo 1 debe ser notificada, sin demora, por el mismo conducto.

Art. 102.—Vías de transmisión y cuotas-partes.

1. Por medio de cuadros iguales a los modelos CP-1 y CP-21 adjuntos, cada Administración indica las condiciones y las cuotas-partes bajo las cuales acepta en tránsito los paquetes destinados a los Países para los que puede servir de intermediaria.

2. A base de los informes contenidos en los cuadros CP-1 y CP-21 de las Administraciones intermediarias, cada Administración determina las vías que utilizará para el curso de sus paquetes y las tasas a percibir de los expedidores.

3. Las Administraciones notificarán, por comunicación directa, con un mes de antelación a su aplicación, los cuadros CP-1 y CP-21, así como todas las modificaciones ulteriores a estos cuadros; enviarán a la Oficina Internacional copias de sus cuadros CP-1 y CP-21.

4. El plazo de notificación previsto en el párrafo 3 no se aplicará a los casos mencionados en el artículo 51 del Acuerdo.

5. Con el fin de determinar el recorrido más favorable para los despachos de paquetes, la oficina de cambio de salida puede dirigir a la oficina de cambio de destino un boletín de ensayo

conforme al modelo C-27 previsto en el artículo 153 del Reglamento de ejecución del Convenio. Este boletín deberá unirse a la hoja de ruta y será devuelto, debidamente cumplimentado, como carta, a la oficina de cambio de salida por el primer correo.

CAPITULO II

TRATO A DAR A LOS PAQUETES POR LA OFICINA DE ORIGEN

Sección primera.—Condiciones generales de admisión y de imposición

Art. 103.—Direcciones del expedidor y del destinatario.

1. Para ser admitido a la imposición todo paquete debe llevar, en caracteres latinos, sobre el mismo paquete o en una etiqueta atada sólidamente a este último, las direcciones exactas del destinatario y del expedidor; no admitiéndose las señas escritas a lápiz; sin embargo, se aceptan los paquetes cuya dirección esté escrita con lápiz tinta sobre un fondo previamente humedecido.

2. No podrá designarse más que una sola persona física o moral como destinatario. Sin embargo, las direcciones tales como «Señor A en ... para el Sr. Z en ...» o «Banco de A en ... para el Sr. Z en ...» podrán admitirse, quedando entendido que solamente la persona designada como A será la considerada como destinataria por las Administraciones. Además, las direcciones de A y de Z deberán encontrarse en el mismo País.

3. La oficina de origen, a su vez, debe recomendar al expedidor que incluya en el paquete una copia de su dirección y de la del destinatario.

Art. 104.—Condiciones generales de embalaje

1. Todo paquete debe estar embalado y cerrado de manera que responda al peso y a la naturaleza del contenido, así como al modo de transporte y a su duración. El embalaje y el cierre deben preservar el contenido de manera que éste no pueda deteriorarse por la presión ni por las manipulaciones sucesivas; también deberán ser de tales características que sea imposible atender contra su contenido sin dejar huellas visibles de violación.

2. Todo paquete debe estar embalado de manera particularmente sólida si ha de ser transportado a largas distancias o sufrir numerosos transbordos o múltiples manipulaciones.

3. Debe estar embalado de manera que no atente contra la salud de los agentes y que evite todo peligro si contiene objetos que puedan herir a los agentes encargados de su manipulación, manchar o deteriorar los otros paquetes o el equipo postal.

4. Debe reservar, en el embalaje o cubierta, espacios suficientes para la inscripción de las indicaciones de servicio y la fijación de sellos y etiquetas.

5. Se aceptan sin embalaje:

a) Los objetos que pueden ser colocados en cajas o reunidos y sujetos por una atadura sólida provista de plomos o de lacres de manera que formen un solo y único paquete que no pueda disgregarse.

b) Los paquetes de una sola pieza, como trozos de madera, piezas metálicas, etc., que no es costumbre embalar en el comercio.

Art. 105.—Embalajes especiales. Distintivo de los paquetes que contengan películas, celuloide, animales vivos.

1. Todo paquete que contenga alguna de las materias siguientes deberá acondicionarse como se indica a continuación:

a) Metales preciosos: el embalaje debe estar constituido por una caja de metal resistente o por una caja de madera de un espesor mínimo de un centímetro para los paquetes hasta 10 kilogramos y de 1,5 centímetros para los paquetes de más de 10 kilogramos o, por último, por un doble saco sin costura; sin embargo, cuando se utilicen cajas de madera contrachapada, su espesor puede limitarse a 5 milímetros, a condición de que las aristas de estas cajas estén reforzadas por medio de cantoneras.

b) Objetos de vidrio u otros objetos frágiles: el embalaje debe estar constituido por una caja de metal, de madera o de cartón sólido llena de papel, virutas de madera u otra materia protectora similar que impida toda fricción o golpe durante el transporte entre los mismos objetos o entre los objetos y las paredes de la caja.

c) Líquidos y cuerpos fácilmente licuables: deberán utilizarse dos recipientes (botella, frasco, bote, caja, etc.) de una parte, y de otra, caja de metal, de madera resistente, de pasta de ma-

dera o de cartón ondulado de sólida calidad; entre las dos se dejará un espacio que deberá llenarse de serrín, de salvado o de cualquier otra materia absorbente y protectora.

d) Polvos secos colorantes, como el azul de anilina; estos productos obligatoriamente deben estar contenidos en cajas de metal resistente, colocadas a su vez en cajas de madera o de cartón ondulado de buena calidad, con serrín o cualquier otra materia absorbente y protectora entre los dos embalajes.

e) Polvos secos no colorantes; estos productos deben estar colocados en cajas de metal, de madera o de cartón, encerradas a su vez en un saco de tela o de materia plástica.

f) Materias previstas en el artículo 18, letra a); apartado 5.º, segunda frase, del Acuerdo: el embalaje debe estar constituido por una caja o un barril sólidamente embalado por dentro y por fuera y llevar una mención relativa a la naturaleza del contenido.

g) Películas inflamables, celulósido bruto o manufacturado: el embalaje debe estar provisto en la parte de la dirección, de una etiqueta blanca muy visible que lleve, en gruesos caracteres negros, la mención «Celluloid. A tenir loin du feu et de la lumière».

h) Animales vivos: el embalaje del paquete, así como su boletín de expedición, deben ir provistos de una etiqueta que lleve en caracteres muy claros la mención «Animaux vivants».

2. Los paquetes que contengan las materias citadas en el párrafo 1, letras f) y g), podrán ser aceptados para su curso si estas materias están admitidas por todas las Administraciones llamadas a participar en el transporte de los paquetes.

Art. 108.—Formalidades a cumplir por el expedidor.

1. Cada paquete deberá ir acompañado:

a) De un boletín de expedición en cartulina resistente, de color blanco, conforme al modelo CP-2 adjunto.

b) De una declaración de Aduanas igual al modelo C-2/CP-3 adjunto. La declaración de Aduanas debe estar formulada en el número de ejemplares requerido, que se unirán sólidamente al boletín de expedición.

2. La dirección del expedidor y la del destinatario, así como cualquier otra indicación a facilitar por el expedidor, deberán ser consignadas idénticamente en el paquete y en el boletín de expedición. En caso de divergencias, serán válidas las indicaciones que figuren sobre el paquete.

3. Salvo cuando se trate de paquetes con valor declarado, de paquetes francos de tasas y de derechos y de paquetes contra reembolso, un mismo boletín de expedición acompañado del número de declaraciones de Aduanas necesario para un paquete aislado podrá servir para tres paquetes como máximo, a condición de que sean depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor, cursados por la misma vía, sometidos a la misma tasa y destinados a la misma persona; sin embargo, cada Administración podrá exigir un boletín de expedición y el número reglamentario de declaraciones de Aduanas para cada paquete.

4. El expedidor puede añadir al boletín de expedición CP-2, además de la declaración de Aduanas formulada en el número de ejemplares requerido de acuerdo con el párrafo 1, letra b), todo documento (factura, licencia de exportación, licencia de importación, certificado de origen, etc.) necesario para la tramitación aduanera en el País de origen y en el País de destino.

5. El contenido del paquete debe estar indicado con detalle en la declaración de Aduanas, no admitiéndose las menciones de carácter general.

6. Sin asumir ninguna responsabilidad en lo relativo a las declaraciones de Aduanas, las Administraciones harán todo lo posible por informar a los expedidores sobre la manera correcta de rellenar estas declaraciones.

7. El expedidor deberá indicar cómo habrá de procederse con el paquete en el caso de no-entrega. A este efecto, en el reverso del boletín de expedición donde figuran las instrucciones enumeradas en el artículo 22, párrafo 2, del Acuerdo, trazará una cruz en la casilla referente a una de estas instrucciones; esta cruz puede estar hecha a mano o a máquina o estar impresa. Además, so permite que el expedidor no reproduzca o no haga imprimir en el reverso del boletín de expedición más que una sola de las instrucciones autorizadas. La instrucción indicada con una cruz sobre el boletín de expedición deberá reproducirse sobre el mismo paquete y puede estar redactada en francés o en un idioma conocido en el País de destino.

Art. 107.—Formalidades a cumplir por la oficina de origen.

1. La oficina de origen o la oficina de cambio expedidora estará obligada a aplicar o indicar:

a) Sobre el paquete, al lado de la dirección y sobre el boletín de expedición, en los lugares adecuados, una etiqueta igual al modelo CP-8 adjunto que indique, de manera aparente, el número de orden del paquete y el nombre de la oficina de origen. Si la Administración de origen lo permite, la parte de la etiqueta CP-8 que debe colocarse en el boletín de expedición podrá ser reemplazada por una indicación previamente impresa que tenga la misma presentación que la parte correspondiente de la etiqueta.

b) Sobre el boletín de expedición solamente:

1.º La impresión del sello de fechas.

2.º El peso, en kilogramos y centenas de gramos, redondeando a la centena superior toda fracción de centena de gramos.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para no cumplir las formalidades mencionadas en el párrafo 1.

3. Una misma oficina de origen o una misma oficina de cambio expedidora no puede emplear al mismo tiempo dos o varias series de etiquetas, salvo si las series están diferenciadas por un signo distintivo.

Sección II.—Condiciones de admisión y de imposición relativas a determinadas categorías de paquetes

Art. 108.—Paquetes con valor declarado.

Todo paquete con valor declarado está sujeto a las siguientes reglas particulares de acondicionamiento:

a) Deberá estar precintado con sellos de lacre idénticos, plomos u otro medio eficaz, con signo o marca especial uniforme del expedidor.

b) Los lacres o sellos, lo mismo que las etiquetas de todas las clases y, en su caso, los sellos de Correos adheridos a estos paquetes deben estar espaciados de manera que no puedan ocultar lesiones eventuales del embalaje; las etiquetas y los sellos de Correos no deben estar doblados sobre las dos caras del embalaje cubriendo un borde; en su caso, las etiquetas en las que figure la dirección no podrán pegarse sobre el mismo embalaje.

c) Deberá ir provisto, al igual que el boletín de expedición, de una etiqueta roja conforme al modelo CP-7 adjunto, que lleve en caracteres latinos la letra «V», el nombre de la oficina de origen y el número de orden del paquete; la etiqueta deberá adherirse al paquete, del lado de la dirección y junto a ésta; sin embargo, las Administraciones tienen la facultad de utilizar simultáneamente la etiqueta CP-8 prevista en el artículo 107, párrafo 1, letra a), y una etiqueta roja de pequeñas dimensiones que lleve en caracteres muy claros de mención «Valeur déclarée».

d) El valor debe estar declarado en moneda del País de origen e inscrito por el expedidor sobre el paquete y sobre el boletín de expedición, en caracteres latinos, con todas las letras y en cifras árabes, sin raspaduras ni enmiendas, aun salvadas; el importe de la declaración de valor no puede estar indicado con lápiz ni con lápiz tinto.

e) El importe del valor declarado debe ser convertido en francos-oro por el expedidor o por la oficina de origen; el resultado de la conversión, en su caso redondeado al franco superior, deberá estar indicado en cifras al lado o debajo de las que representen el valor en moneda del País de origen; el importe en francos-oro debe estar subrayado con un grueso trazo en lápiz de color; la conversión no se ejecutará en las relaciones directas entre Países que tengan una moneda común.

f) La oficina de origen está obligada a indicar el peso en kilogramos y en decenas de gramos por una parte, sobre el paquete al lado de la dirección y, por otra parte, sobre el boletín de expedición en el emplazamiento reservado, redondeando a la decena superior toda fracción de decena de gramos.

g) Ningún número de orden debe ser consignado en el anverso del paquete con valor declarado por las Administraciones intermediarias.

Art. 109.—Declaración fraudulenta de valor.

Cuando cualquier circunstancia y principalmente una reclamación revele una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido del paquete se dará aviso a la Administración de origen en el más breve plazo, acompañándose, en su caso, los justificantes de la investigación.

Art. 110.—Otras categorías de paquetes.

1. Paquetes-avión. Todo paquete-avión, así como el boletín de expedición relativo a él, deben estar provistos, a la salida, de una etiqueta especial de color azul que lleve las palabras «Par avion», con traducción facultativa en el idioma del País de origen.

2. Paquetes urgentes. Todo paquete urgente y su boletín de expedición deben estar provistos de una etiqueta que lleve muy claramente la mención «Urgent».

3. Paquetes «express». Todo paquete «express» y su boletín de expedición deben estar provistos de una etiqueta de color rojo claro que lleve la mención impresa muy claramente «Express»; esta etiqueta se adhiere, siempre que sea posible, al lado de la indicación del lugar de destino.

4. Paquetes francos de tasas y de derechos:

a) Todo paquete franco de tasas y de derechos y su boletín de expedición deben estar provistos:

1.º De la mención muy visible «Franc de taxes et de droits» (o de cualquier otra equivalente en el idioma del País de origen).

2.º De una etiqueta amarilla que lleve, también muy visible, la mención «Franc de taxes et de droits».

b) El paquete irá acompañado de las declaraciones de Aduanas reglamentarias y de un boletín de franqueo conforme al modelo C-3/CP-4 adjunto, confeccionado en papel de color amarillo. El expedidor del paquete y, siempre que se trate de indicaciones relativas al servicio postal, la oficina expedidora, complementarán el texto en el anverso, lado derecho, de las partes A y B. Las inscripciones del expedidor pueden ser efectuadas con la ayuda de papel carbón. El texto debe comprender el compromiso previsto en el artículo 24, párrafo 1, del Acuerdo.

c) El boletín de expedición, las declaraciones de Aduanas y el boletín de franqueo deben estar sólidamente unidos entre sí.

5. Paquetes frágiles.

a) En las relaciones entre los Países que admiten los paquetes frágiles y a reserva de responder a las reglas generales de acondicionamiento y de embalaje, todo paquete frágil debe ser provisto, por el expedidor o por la oficina de origen, de una etiqueta ilustrada que represente un vaso impreso en rojo sobre fondo blanco. Todo paquete cuya fragilidad del contenido esté señalada por un signo externo cualquiera, puesto por el expedidor, será obligatoriamente provisto por la oficina de origen de la misma etiqueta, percibiéndose la tasa suplementaria correspondiente. Si el expedidor no desea que el paquete sea tratado como frágil, la oficina de origen tachará el signo puesto por el expedidor.

b) El boletín de expedición correspondiente debe estar provisto, en el anverso, de la mención muy visible «Cofis fragile», manuscrita o impresa sobre una etiqueta.

6. Paquetes embarazosos. Todo paquete embarazoso, igual que el anverso del boletín de expedición correspondiente, deben estar provistos de una etiqueta que lleve en caracteres muy visibles la mención «Encombrant». Esta mención deberá completarse, en el boletín de expedición solamente, por las palabras «en vertu de l'article 20, p. 4, de l'Arrangement», cuando se trate de paquetes tasados como embarazosos por aplicación del artículo 20, párrafo 4, del Acuerdo.

7. Paquetes de servicio. Todo paquete de servicio y su boletín de expedición deben llevar, el primero al lado de la dirección y el segundo en el anverso de la fórmula, la mención «Service des postes» o una indicación análoga; esta mención puede estar seguida de una traducción en otro idioma.

8. Paquetes de prisioneros de guerra e internados. Todo paquete de prisionero de guerra o internado y su boletín de expedición deben llevar, el primero al lado de la dirección y el segundo en el anverso de la fórmula, una de las menciones «Service des prisonniers de guerre» o «Service des internés»; estas menciones pueden estar seguidas de una traducción en otro idioma.

9. Paquetes conteniendo ciertas materias o animales vivos. Los paquetes, así como los boletines de expedición, deben llevar las menciones previstas en el artículo 105, párrafo 1, letras f), g) y h).

10. Paquetes que son objeto de petición de aviso de recibo.

a) Todo paquete para el que, en el momento de la imposición, el expedidor solicita un aviso de recibo debe llevar de manera muy visible la mención «Avis de réception», o la impresión del sello «A. R.»; indicación que se reproducirá en el boletín de

expedición. Cuando el aviso de recibo deba ser devuelto por vía aérea, la mención se completará con las palabras «Renvoi par avion».

b) El paquete debe estar acompañado de un ejemplar, debidamente cumplimentado, de la fórmula C-5 prevista en el artículo 131, párrafo 2, del Reglamento de ejecución del Convenio. Esta fórmula se confeccionará por la oficina de origen (o por cualquier otra oficina designada por la Administración de origen) y debe estar unida al boletín de expedición.

c) La mención «Renvoi par avion» debe consignarse por la oficina interesada, en el aviso de recibo a devolver por vía aérea. Además, sobre esta fórmula debe adherirse una etiqueta o una impresión en color azul con las palabras «Par avion».

11. Paquetes que son objeto de petición de aviso de embarque:

a) Todo paquete para el que el expedidor pide un aviso de embarque debe ser señalado por medio de una etiqueta «Avis d'embarquement» pegada sobre el paquete y sobre el boletín de expedición.

b) Este paquete irá acompañado de una fórmula igual al modelo CP-6 adjunto, que deberá indicar muy claramente el puerto (o el País) desde donde debe devolverse el aviso de embarque. Cada fórmula no podrá referirse más que a un paquete, aun cuando se trate de paquetes anotados en un solo boletín de expedición.

Sección III.—Formalidades solicitadas después de la imposición

Art. 111.—Entrega con franquicia de tasas y de derechos solicitada con posterioridad a la imposición.

1. Si con posterioridad a la imposición el expedidor de un paquete pide la entrega con franquicia de tasas y de derechos, la oficina de origen lo pondrá en conocimiento de la oficina de destino por una nota explicativa. Esta, provista de un sello de Correos que represente la tasa debida, se envía con carácter certificado a la oficina de destino, acompañada de un boletín de franqueo debidamente cumplimentado. En caso de transmisión por vía aérea, la sobretasa aérea estará igualmente representada por sellos de Correos adheridos a la nota explicativa. La oficina de destino pega sobre el paquete, junto a la dirección, así como sobre el boletín de expedición, la etiqueta prevista en el artículo 110, párrafo 4, letra a), apartado 2.º

2. Cuando esta petición haya de transmitirse por vía telegráfica, la oficina de origen enviará un telegrama a la oficina de destino advirtiéndola de ello y, al mismo tiempo, le comunicará las indicaciones relativas a la imposición del envío. Esta última oficina formulará de oficio un boletín de franqueo.

Art. 112.—Petición de aviso de recibo formulada posteriormente a la imposición.

Cuando la petición se formule con posterioridad a la imposición del paquete se procederá de conformidad con el artículo 132 del Reglamento de ejecución del Convenio. Sin embargo, en los países donde el servicio de paquetes no se ejecute por la Administración de Correos, la percepción de la tasa de aviso de recibo se hará constar en la fórmula C-9, aplicando una viñeta especial o indicando el importe de esta percepción.

Art. 113.—Devolución. Modificación de dirección.

1. Por regla general, las peticiones de modificación de dirección o de devolución de un paquete son tratadas según los artículos 141 y 142 del Reglamento de ejecución del Convenio.

2. Toda petición telegráfica de modificación de dirección relativa a los paquetes con valor declarado debe ser confirmada postalmente por el primer correo; la petición confirmativa extendida en la fórmula C-7 utilizada para la correspondencia debe llevar, en lápiz de color y subrayada, la anotación «Confirmation de la demande télégraphique du ...», y debe estar acompañada del facsimil previsto en el artículo 141, párrafo 1, letra a), del Reglamento de ejecución del Convenio.

CAPÍTULO III

TRATO A DAR A LOS PAQUETES POR LAS OFICINAS DE CAMBIO

Sección primera.—Curso

Art. 114.—Principio general para el cambio de los paquetes.

1. Cada Administración está obligada a cursar, por las vías y medios que emplee para sus propios paquetes, los que lo en-

tregue otra Administración para ser reexpedidos en tránsito por su territorio.

2. En caso de interrupción de una vía, los paquetes en tránsito que debieran seguirla se cursarán por la vía disponible más conveniente.

3. Si la utilización de la nueva vía de encaminamiento ocasiona gastos más elevados (cuotas-partes suplementarias territoriales o marítimas), la Administración de tránsito procederá según el artículo 51 del Acuerdo.

4. El tránsito debe ser efectuado en las condiciones fijadas en el Acuerdo relativo a los paquetes postales y en su Reglamento de ejecución, aun cuando la Administración de origen o de destino de los paquetes no estuviera adherida al Acuerdo.

5. En las relaciones entre los países separados por uno o varios territorios intermediarios, los paquetes deben seguir las vías convenidas entre las Administraciones interesadas.

Art. 115.—Curso y despacho en Aduanas de los paquetes-avión.

1. Toda Administración que ejecute el servicio de paquetes-avión está obligada a cursar, por las vías aéreas que emplea para sus propios envíos de esta clase, los paquetes-avión que le sean entregados por otra Administración; si por una razón cualquiera el curso de los paquetes-avión por otra vía ofrece, en caso especial, ventajas sobre la vía aérea existente, los paquetes-avión deben ser cursados por esta vía y tratados eventualmente como paquetes urgentes.

2. Las Administraciones que no participan en el servicio de paquetes-avión cursarán estos últimos por las vías de superficie ordinariamente utilizadas por los otros paquetes; sin embargo, están obligadas a cursar por las vías de superficie más rápidas todo paquete-avión que lleve la indicación «Urgent», a condición de que ejecuten el servicio de paquetes urgentes y que les hayan acreditado las cuotas referentes a la ejecución de este servicio.

3. Los despachos de paquetes-avión deben ser cursados por la vía solicitada por la Administración del País de origen, a reserva de que esta vía sea utilizada por la Administración del País de tránsito para la transmisión de sus propios despachos. Si esto no es posible o si el tiempo para el transbordo no es suficiente, deberá advertirse de ello a la Administración del País de origen.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

10539

ORDEN de 22 de mayo de 1974 por la que se dan normas para el reembolso, conversión, canje y pago de intereses de las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1335/1974, de 25 de abril, dispone que por el Ministerio de Hacienda se proceda a la conversión de las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 en títulos al portador de la misma Deuda, emisión 1 de octubre de 1971, con carácter obligatorio para aquellas cuyo nominal no exceda de 50.000 pesetas y voluntario para las demás, sin perjuicio de la opción a reembolso que podrán ejercitar los titulares de las primeras. Dispone, asimismo, el canje de las inscripciones que no sean convertidas o reembolsadas por otras nuevas y regula el pago de los intereses de las mismas mediante transferencia bancaria y la liquidación centralizada del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas.

El artículo 11 de dicho Decreto autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones que requiera su ejecución.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CONVERSION DE INSCRIPCIONES NOMINATIVAS

1. Fecha del comienzo de la conversión y lugares de presentación.

1.1. La operación de conversión de las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, en títulos al portador de la misma Deuda, emisión de 1 de octubre de 1971, prevista en el Decreto 1335/1974, de 25 de abril, tendrá lugar en Madrid, en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y en las restantes provincias en las Delegaciones de

Hacienda, en el período comprendido entre 1 de julio y el 31 de diciembre de 1974.

1.2. Las inscripciones de valor nominal que no excedan de 50.000 pesetas, cuyos titulares no las presenten a conversión en el indicado período, se entenderán llamadas a reembolso el 31 de diciembre de 1974, siéndoles de aplicación el plazo de prescripción de seis años establecido por la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, que se empezará a contar a partir del día 31 de diciembre de 1974. Los intereses devengados desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1974 se pagarán junto con el nominal a reembolsar.

1.3. Las inscripciones cuyo capital sea inferior a 1.000 pesetas serán reembolsadas por su valor nominal a partir del 1 de julio de 1974, siéndoles de aplicación lo que dispone el párrafo anterior sobre prescripción.

2. Realización de la conversión.

2.1. La conversión de inscripciones en títulos al portador se realizará con arreglo a las normas que al efecto dicte la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y se documentarán en la forma establecida por el Decreto 1335/1974, de 25 de abril.

2.2. Las inscripciones que se presenten a conversión deberán tener estampado el cajetín de cobro de los intereses correspondientes a los vencimientos que se indican a continuación:

a) Las de nominal superior a 12.000 pesetas, de cobro trimestral, el del segundo trimestre de 1974, con vencimiento en 1 de julio de 1974.

b) Las de nominal comprendido entre 8.000,01 y 12.000 pesetas, de cobro semestral, el del primer semestre de 1974, con vencimiento de 1 de julio de 1974.

c) Las de nominal no superior a 8.000 pesetas, de cobro anual, el del año 1973, con vencimiento en 1 de octubre de 1973.

2.3. Los títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión de 1 de octubre de 1971, que se entreguen por conversión de las inscripciones, tendrán en su conjunto igual valor nominal que aquellas, salvo que no sea múltiplo de 1.000 pesetas, en cuyo caso se entregará, junto con los títulos, un recibo a metálico para el reembolso del exceso. Este recibo estará sujeto a la prescripción prevista en la Ley de Administración y Contabilidad.

2.4. Los títulos se entregarán con cupón número 12, de vencimiento de 1 de octubre de 1974 y sucesivos. A las inscripciones de cuantía no superior a 8.000 pesetas y, por tanto, de cobro anual de intereses, se les entregará, en unión de los títulos, un recibo a metálico por los intereses correspondientes al período comprendido entre el 1 de octubre de 1973 y el 30 de junio de 1974.

3. Justificación de la transformación de los valores.

3.1. Los presentadores de inscripciones para su conversión en títulos podrán obtener el correspondiente certificado que justifique la operación de sustitución si lo solicitaren en instancia dirigida al Director general del Tesoro y Presupuestos, acreditando su condición de presentadores de los valores correspondientes.

3.2. Los tenedores que prefieran que la constancia de la transformación aparezca suscrita por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, en plaza en que no exista aquéllos, podrán obtenerla. Para tal fin, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o las Delegaciones de Hacienda, en su caso, pondrán a disposición de dichos fedatarios los elementos administrativos precisos. En tal caso, serán de cuenta de los tenedores el pago del 0,25 por 1.000 del valor nominal, en concepto de corretaje señalado para las operaciones de conversión y el reintegro de la póliza.

CANJE DE INSCRIPCIONES NOMINATIVAS

4.1. Las inscripciones nominativas de capital nominal superior a 50.000 pesetas que no opten por su conversión en títulos al portador de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión de 1 de octubre de 1971, se canjearán por nuevas inscripciones nominativas de cuantía múltiplo de 1.000 pesetas, reembolsándose en efectivo el residuo producido mediante recibo metálico que estará sujeto a la prescripción prevista en la Ley de Administración y Contabilidad. Las nuevas inscripciones llevarán fecha de 1 de julio de 1974, desde la cual devengarán intereses.

4.2. Al proceder al canje de las inscripciones se podrán refundir en una sola lámina las de igual epígrafe emitidas a favor de un mismo titular.

La denominación del título de las inscripciones podrá extractarse por necesidades de mecanización del servicio, siempre que aquél quede designado con toda claridad.